

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V (ESPECIAL)

FELÍCITA ORTIZ
RIVERA

Recurrida

ALBERTO J. MIRANDA
ARROYO

Peticionario

EXPARTE

KLAN202300063

Apelación acogida como
Certiorari

Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de PONCE

Caso Núm.:
J DI2001-1210

Sobre:
Divorcio
(Incidente Hogar Seguro)

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de febrero de 2023.

El 20 de enero de 2023, el Sr. Alberto José Miranda Arroyo (señor Miranda o apelante) instó ante este Tribunal una *Apelación¹ Civil* en la que nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI o foro primario) con fecha del 30 de noviembre de 2022. Mediante el aludido dictamen, el TPI declaró Con Lugar la Petición de Hogar Seguro solicitada en el caso por la Sra. Felícita Ortiz Rivera.²

Habiéndose considerado los escritos de las partes y aquellos documentos que acompañan los mismos, al amparo del derecho aplicable que más adelante esbozamos, expedimos el auto solicitado y **confirmamos** el dictamen apelado. Veamos.

I

Los hechos que ocasionan la presentación del recurso de epígrafe guardan relación con un recurso de apelación, acogido como *certiorari*, que

¹ Mediante *Resolución* del 26 de enero de 2023 fue acogida como *certiorari*.

² En cuanto al mismo, el señor Miranda instó una *Moción solicitando reconsideración* la que fue denegada mediante *Resolución* emitida el 19 de diciembre de 2022, notificada el 22.

ya fue adjudicado por este Panel.³ Por este motivo, incorporamos a la presente sentencia aquellos hechos reseñados en dicha ocasión relevantes a lo que hoy debemos resolver. Estos son como a continuación se detallan.

El 23 de mayo del 2003 en el caso J DI2001-1210 se dictó una *Sentencia* que disolvió el matrimonio habido entre la Sra. Felícita Ortiz Rivera (señora Ortiz Rivera o peticionaria) y el señor Miranda. Para la fecha del divorcio, las partes tenían dos hijos menores de edad que contaban con 10 y 7 años, respectivamente. Estos, en ese momento, quedaron bajo la custodia de la recurrida y permanecieron en la vivienda familiar de carácter ganancial, ubicada en la Urbanización Glenview Gardens, Calle E-9 # M-1 en Ponce, Puerto Rico, que fue designada como hogar seguro de los menores. Disuelto el matrimonio, el peticionario se trasladó a residir a los Estados Unidos, se mantuvo cumpliendo con los pagos de pensión alimentaria y continuó pagando los plazos de la hipoteca de la residencia designada como hogar seguro.

Posteriormente, el 20 de mayo del 2014, el señor Miranda Arroyo presentó una *Demanda* en la que solicitó la partición del único bien ganancial sin adjudicar; entiéndase, la vivienda familiar designada como hogar seguro.⁴ A la fecha en que se instó dicha reclamación, el hijo mayor de las partes había advenido a la mayoría de edad. La recurrida, no obstante, aun ostentaba la custodia legal de la hija menor de las partes. Sin embargo, el 28 de julio de 2015 el tribunal emitió una *Resolución* en la que otorgó la custodia de la hija de las partes (todavía menor de edad) al peticionario. Dicha determinación de custodia advino final y firme.

El pleito instado por el peticionario para la partición del bien ganancial previamente designado como hogar seguro siguió su curso. En este, el señor Miranda sometió varias solicitudes de sentencia sumaria y el

³ Véase, *Sentencia* emitida en el caso KLAN202200491 con fecha del 13 de septiembre de 2022.

⁴ Caso Civil Número J AC2014-0268.

tribunal dictó varias sentencias que fueron objeto de revisión judicial.⁵ Mientras se dilucidaba el pleito J AC2014-0268 sobre liquidación de bien ganancial, el 18 de marzo del 2021 la recurrida presentó en el caso de epígrafe una solicitud de *Derecho a Permanecer en la Vivienda Familiar y Atribución de Hogar Seguro*. En su escrito, esta alegó que, por razón de varias condiciones de salud tanto físicas como mentales, cuya causa atribuye al alegado maltrato del que fue objeto por parte de su ex cónyuge, de venderse la propiedad en pública subasta quedaría en estado de indigencia sin un hogar donde vivir. Así, por virtud de varias disposiciones contenidas en el Código Civil del 2020, solicitó al tribunal que le concediera el derecho a permanecer en la vivienda familiar, atribuyéndosele esta como hogar seguro.

El 5 de abril del 2021 el peticionario presentó una *Moción en Oposición a la solicitud de Atribución de Hogar Seguro* en la que alegó que, debido a que las disposiciones del nuevo Código Civil de Puerto Rico citadas por la peticionaria entraron en vigor en noviembre del 2020, estas no aplicaban ni debían utilizarse. Sobre esta oposición, el 29 de abril de 2021, la señora Ortiz presentó *Réplica a la moción de oposición*.

Sobre la petición de hogar seguro, el foro primario celebró una vista evidenciaria. Celebrada la audiencia, el Tribunal emitió *Resolución* en la que expresó lo siguiente: "Examinados los autos del presente caso, el Tribunal advino en conocimiento de la *Sentencia* emitida en el caso J AC2014-0268 por la Honorable Jueza Lynnette Ortiz Martínez. La solicitud en el presente caso se torna académica." Sobre este dictamen, la recurrida instó moción de reconsideración y denegada esta, compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso KLAN202200491.

⁵ Entendemos prudente detallar que en el caso J AC2014-0268 el tribunal ha emitido tres sentencias. Cada una de ellas ha sido objeto de revisión judicial mediante los recursos apelativos KLAN201900139, KLAN202000322 y KLAN202200466.

El 13 de septiembre de 2022, este Panel emitió una *Sentencia* en la que, acogido el recurso como uno de *certiorari*, expedimos el auto y revocamos el foro primario. Nuestra revocación descansó en que, mientras estaba pendiente la adjudicación de la controversia, un panel hermano atendió el recurso de apelación KLAN202200466 presentado por la recurrida frente a la sentencia emitida en el pleito J AC2014-0268 sobre liquidación de bien ganancial entre las partes. Al así hacerse, se resolvió, entre otras cosas, que el tribunal de instancia erró al adjudicar la *Demanda* en liquidación del bien ganancial y, por consiguiente, ordenar la venta de la residencia, sin esperar por la adjudicación, final y firme de la petición de hogar seguro instada por la peticionaria en el pleito de epígrafe. En virtud de ello, en esa ocasión, devolvimos el caso al TPI para que atendiera en los méritos la petición de hogar seguro de la señora Ortiz.

Así pues, el 30 de noviembre de 2022 el TPI emitió la *Resolución* recurrida en la que resolvió que las disposiciones del Código Civil de 2020 le eran aplicables a la controversia sobre hogar seguro planteada ante su consideración. Igualmente, el foro primario manifestó no albergar duda de que la señora Ortiz Rivera tiene unas condiciones de salud de tal gravedad o magnitud que le impiden trabajar y obtener los ingresos necesarios para adquirir otra propiedad donde residir. Dicho esto, el TPI resolvió como a continuación se transcribe:

“En la Sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones en el caso KLAN202200466, sobre liquidación de bien ganancial, de la cual hemos tomado conocimiento judicial, se señaló:

“Según las propias determinaciones de hechos del TPI, la Esposa [Felícita Ortiz Rivera] ‘padece de varias condiciones de salud, física y mentales, entre estas, esquizofrenia, bipolaridad y desorden de identidad disociativa, que le requieren el uso continuo de medicamentos’... La naturaleza y sustancial magnitud de las condiciones de la Esposa también surgen claramente del testimonio de ésta durante la vista [evidenciaria]. Por lo anterior, el TPI tuvo que intervenir de forma particular durante el transcurso de la vista [evidenciaria].” Coincidimos con esa apreciación sobre la condición de salud de la peticionaria, según lo observado en la vista celebrada en este caso.

Por los fundamentos de hecho y de derecho antes consignados declaramos CON LUGAR la solicitud de la peticionaria Felícita Ortiz Rivera y, a tales efectos se le asigna como hogar seguro la propiedad en la que reside, ubicada en la Urb. Glenview Gardens, E-10 Calle M-1 de Ponce, P.R. El señor Alberto Miranda Arroyo deberá continuar realizando los pagos de la hipoteca que grava la propiedad, de la cual él tiene una parte sustancial de su valor por los créditos que tenga derecho a solicitar. Por otro lado, la peticionaria deberá pagar los gastos de las utilidades, de energía eléctrica y de agua. Dichos servicios deberán ponerse a su solo nombre en las agencias pertinentes.

El derecho a hogar seguro que adjudicamos a Doña Felícita Ortiz Rivera tiene el efecto de retirar el inmueble de los procesos de liquidación del régimen económico del matrimonio hasta que desaparezca la causa que justifica su concesión.

Inconforme con lo antes resuelto, el señor Miranda presentó una *Moción solicitando reconsideración* en la que, en síntesis: alega que la única prueba desfilada durante la vista evidenciaría fue el testimonio de la señora Ortiz y que esta falló en **documentar** sus alegaciones. También, niega la aplicación retroactiva de las disposiciones del Código Civil de 2020 al presente caso; señala que el dictamen recurrido quebranta su derecho constitucional al derecho al disfrute de su propiedad y poder disponer del mismo; y afirma que la determinación mediante la cual se le ordena continuar efectuando los pagos de hipoteca de la propiedad designada como hogar seguro, le adjudicó sin prueba capacidad económica para tales pagos. Por último, el señor Ortiz indica que la resolución está ausente de determinaciones de hechos sobre la prueba que se ofreció en sala. El 19 de diciembre de 2022, notificada el día 22, el foro primario emitió una *Resolución* por virtud de la cual denegó su solicitud de reconsideración.

En desacuerdo aun, este instó el recurso de epígrafe en el que a modo de señalamiento de error adujo que incidió el tribunal al:

[...] determinar Ha Lugar la reclamación de la apelada sobre el derecho a permanecer en la Vivienda Familiar y Atribución de Hogar Seguro, a pesar de no haberse presentado prueba robusta y convincente durante la vista evidenciaría celebrada.

[...] al determinar y ordenar al apelante a pagar la hipoteca mensual de la propiedad, a pesar de no haberse presentado prueba alguna sobre la condición económica del apelante al presente.

Recibido y atendido el recurso, el 26 de enero de este año, emitimos *Resolución* en la que acogimos el recurso de apelación como uno de *certiorari* aunque determinamos que conservaría su identificación alfanumérica. También, concedimos a la parte recurrida diez (10) días desde la notificación de la *Resolución* para que presentara su posición. En cumplimiento con ello, el 9 de febrero de 2023, esta sometió su *Memorando en oposición a expedición de auto y/o se declare No Ha Lugar el recurso*.

II

-A-

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, 206 DPR 391, 403 (2021); 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163 (2020). La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. Id. De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2016). Sin embargo, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.” Id.

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, *supra*; Scotiabank v. ZAF Corp et al., 202 DPR 478 (2019). La mencionada Regla dispone que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando “se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, injunctions de la Regla 57 o de la

denegatoria de una moción de carácter dispositivo.” 800 Ponce de León v.

AIG, supra.

Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales,
- (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios,
- (3) en casos de anotaciones de rebeldía,
- (4) en casos de relaciones de familia,
- (5) en casos revestidos de interés público o
- (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, supra.

El examen de los [recursos] discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, supra, en la pág. 404; 800 Ponce de León v. AIG, supra. Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a considerar al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*. A saber:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho;
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema;
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.;
- (D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados;
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración;
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio; y
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Así, los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. Mun. de Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703, 712 (2019).

-B-

Desde Carrillo v. Santiago, 51 DPR 545 (1937), en nuestro ordenamiento jurídico se reconoció jurisprudencialmente y conforme a equidad el derecho que cobija a los jefes de familia a los que se le atribuye la custodia de los menores a reclamar la propiedad ganancial como hogar seguro hasta que los hijos menores alcancen la mayoría de edad. Posteriormente, ante la inexistencia de una disposición legal en el Código Civil de 1930 que estableciera a quién le corresponderá permanecer en la residencia conyugal luego de decretarse el divorcio, nuestra Asamblea Legislativa aprobó la Ley 184-1997, a los fines de añadir el Artículo 109-A, 31 LPRA sec. 385a, a dicho código. Tal artículo dispone lo siguiente:

- a) El cónyuge a quien por razón del divorcio se le concede la custodia de los hijos del matrimonio, que sean menores de edad, que estén incapacitados mental o físicamente sean estos mayores o menores de edad o que sean dependientes por razón de estudios, hasta veinticinco (25) años de edad, tendrá derecho a reclamar como hogar seguro la vivienda que constituyó el hogar del matrimonio y que pertenece a la sociedad de gananciales, **mientras dure la minoría de edad, la preparación académica o la incapacidad de los hijos que quedaron bajo su custodia por razón de divorcio.**

La propiedad ganancial que constituye el hogar seguro no estará sujeta a división mientras dure cualesquiera de las condiciones en virtud de las cuales se concedió. Disponiéndose que el derecho de hogar seguro podrá reclamarse desde que se necesitare, pudiendo ser reclamado en la demanda de divorcio, durante el proceso, o luego de decretarse el mismo. Una vez reclamado, el juzgador determinará lo que en justicia procede de acuerdo con las circunstancias particulares de cada situación.

El cónyuge que reclama el derecho a hogar seguro podrá retener todos aquellos bienes de uso ordinario en la vivienda.

Cuando se reclame el derecho de hogar seguro luego de decretado el divorcio, el mismo podrá ser concedido por el Tribunal que conoció del divorcio.

Aunque puede apreciarse del lenguaje antes transcrito que el discutido estatuto hace referencia al derecho a hogar seguro sobre la

residencia que pertenezca a la sociedad legal de gananciales, jurisprudencialmente se reconoció que, el derecho a hogar seguro se extiende a la vivienda familiar aun cuando la misma no constituya un bien de carácter ganancial, sino un bien común entre excónyuges. Candelario Vargas v. Muñoz Díaz, 171 DPR 530, 543 (2007) al citar a Irizarry v. García, 58 DPR 280 (1941). Inclusive, tal derecho se extiende también a aquella vivienda familiar habitual, aun cuando esta constituya un bien privativo del padre no custodio. Candelario Vargas v. Muñoz Díaz, *supra*. Esto es así, ya que el derecho a hogar seguro tiene primacía sobre consideraciones patrimoniales y su reclamación sobre la vivienda así decretada quedará paralizada por el tiempo que subsistan las circunstancias que la hacen hogar seguro. *Id.*

De lo hasta aquí resumido, observamos que en nuestro ordenamiento jurídico se ha reconocido el derecho a hogar seguro en favor del padre o de la madre que ostente la custodia de los hijos menores de edad; aquellos hijos incapaces, independientemente de su edad; o de aquellos hijos que, por razón de estudio, siendo menores de 25 años, son aún dependientes. Ahora, hace poco más de dos años entró en vigor el Código Civil de 2020, 31 LPRA Sec. 5311 *et seq.* Esta nueva disposición legal en su Artículo 477, 31 LPRA Sec. 6851, reconoce el derecho a permanecer en la vivienda familiar. El mismo dispone:

Cualquiera de los excónyuges o cualquiera de los hijos que quedan bajo su patria potestad, puede solicitar el derecho a permanecer en la vivienda de la Sociedad de Gananciales que constituye el hogar principal del matrimonio y de la familia antes de iniciarse el proceso de divorcio. Este derecho puede reclamarse desde que se necesita, en la petición de disolución del matrimonio, durante el proceso o luego de dictarse la sentencia. En los casos donde la vivienda familiar principal sea privativa de cualquiera de los excónyuges y exista otra vivienda perteneciente a la Sociedad de Gananciales, el Tribunal podrá establecer como vivienda familiar la propiedad perteneciente a la Sociedad de Gananciales. En los casos en que no exista una vivienda perteneciente a la Sociedad de Gananciales, el tribunal determinará como se cumplirá con el derecho a hogar seguro.

Las circunstancias que los tribunales deberán considerar para conceder tal derecho son:

- a. Los acuerdos de los cónyuges sobre el uso y el destino de la vivienda durante la vigencia del matrimonio y después de su disolución;
- b. si el cónyuge solicitante mantiene la custodia de los hijos menores de edad;
- c. si el cónyuge solicitante retiene la patria potestad prorrogada o la tutela de los hijos mayores incapacitados o con impedimentos físicos que requieren asistencia especial y constante en el entorno familiar;
- d. si los hijos mayores de edad, pero menores de veinticinco (25) años, permanecen en el hogar familiar mientras estudian o se preparan para un oficio;
- e. si la vivienda familiar es el único inmueble que puede cumplir razonablemente ese propósito dentro del patrimonio conyugal, sin que se afecte significativamente el bienestar óptimo de los beneficiados al momento de su concesión con más necesidad de protección;
- f. si el cónyuge solicitante, aunque no tenga hijos o, de tenerlos, no vivan en su compañía, necesita de esa protección especial por su edad y situación personal; y**
- g. cualquier otro factor que sea pertinente para justificar el reclamo. (Énfasis nuestro)

Una vez se concede el derecho a permanecer en la vivienda familiar, el inmueble se convierte en el hogar seguro del solicitante y de quienes convivan con él. A tales efectos, el tribunal deberá identificar a todos los beneficiados en la sentencia y establecerá las condiciones y el plazo en que cada cual ha de disfrutarlo.

-C-

Conforme ha sido resuelto, “la equidad implica más una justicia estrictamente legal, **una justicia de tipo natural y moral.**” Rodríguez v. Pérez, 161 DPR 637, 650 (2004), citando a Castán Tobeñas, *Derecho Civil Español, Común y Floral*, 10ma ed., Madrid, Editorial Reus S.A., 1962, Tomo 1, Vol. 1, p. 373. Así pues, la equidad remite al juzgador a un proceso adjudicativo en busca de la recta razón y de la médula racional y moral del Derecho. Id., citando a Cruz Cruz v. Irizarry Tirado, 107 DPR 655 (1978). Al final de cuenta, como ha sido reconocido, “[e]l más poderoso instrumento

para hacer justicia reservado a los jueces es la discreción. La equidad nació precisamente de la necesidad de atemperar el rigor de la norma mediante recurso a la conciencia del juzgador." *Id.*, citando a Banco Metropolitano v. Berríos, 110 DPR 721 (1981).

-D-

Es harto conocido que, ante la ausencia de error manifiesto, prejuicio, parcialidad o pasión, la intervención de los tribunales apelativos para revisar la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad o las determinaciones de hechos formuladas por el tribunal de primera instancia no es favorecida. Santiago Ortiz v. Real Legacy et al., 206 DPR 194 (2021) al citar a González Hernández v. González Hernández, 181 DPR 746, 776-777 (2011). Dicha deferencia judicial está predicada en que los jueces de los tribunales de instancia están en mejor posición para aquilatar la prueba testifical al tener la oportunidad de oír, ver y apreciar el comportamiento del testigo. *Id.*, citando a Meléndez Vega v. El Vocero de PR, 189 DPR 123, 142 (2013). Sin embargo, la misma no es absoluta, toda vez que si la apreciación de la prueba no representa el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba y cuando la evaluación se distancie de la realidad fáctica o ésta es inherentemente imposible o increíble, los tribunales revisores tienen la responsabilidad ineludible de intervenir. Santiago Ortiz v. Real Legacy et al., *supra*.

Nuestro ordenamiento procesal apelativo provee los mecanismos para asistir a aquella parte que interesa impugnar las determinaciones de hechos emitidas por un tribunal de instancia. A tales efectos, el inciso (A) de la Regla 76 de nuestro reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 76, establece que "[u]na parte en una apelación o en un recurso de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones notificará al Tribunal de Apelaciones no más tarde de diez días desde que se presentó el escrito de apelación o se notificó la expedición del auto solicitado, que se propone transcribir la prueba oral."

Autorizada dicha transcripción, su proponente podrá solicitar al Tribunal de Primera Instancia la regrabación de los procedimientos. Esta regrabación, una vez sea concluida, le será entregada al proponente para que, dentro de los treinta días desde su entrega, realice a su costo la transcripción de la prueba oral. ⁶

III

Mediante su primer señalamiento de error, el señor Miranda objeta que la prueba desfilada durante la vista evidenciaría celebrada en el caso a los fines de atender el reclamo de Hogar Seguro de la recurrida sea suficiente y adecuada para sostener las determinaciones emitidas sobre tal asunto. Así pues, en primer lugar, discute que las determinaciones de hechos emitidas en el dictamen recurrido no encuentran apoyo en el expediente judicial y, a tales efectos, sobre este asunto en particular argumenta como a continuación se transcribe:

El Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, celebró de manera presencial Vista Evidenciaría, el 15 de julio de 2021, en la Sala 406. Allí se recibió **únicamente** el testimonio de la Sra. Ortiz Rivera. El testimonio de esta en relación a sus alegadas condiciones de salud, fue uno incongruente. Esta no pudo atestiguar sobre los medicamentos que toma y sobre la administración adecuada de los mismos. Dicho testimonio no obra como parte de las determinaciones de hecho de la Resolución emitida el 30 de noviembre de 2022, siendo la única prueba que ofreció la parte peticionaria-apelada. Este Ilustrado Foro podrá constatar, en el **audio de los autos del caso**, que dicho testimonio no fue considerado por la Resolución en la manera en que fue ofrecido en Sala.

En cuanto a la prueba médica, la Sra. Ortiz Rivera intentó sin éxito, que se considerara una prueba documental sobre sus alegadas condiciones de salud en aquel momento. La prueba no logró acceso a ser considerada por el Tribunal de Primera Instancia, por no haber cumplido con los elementos básicos de las Reglas de Evidencia vigentes. Es por lo anterior que la determinación que se hace en la Resolución sobre las alegadas condiciones médicas, no están respaldadas por prueba médica documental debidamente admitida. La Peticionaria-apelada, a pesar de haber solicitado una vista evidenciaría, para probar condiciones de salud e incapacidad para trabajar, no anunció ni presentó, prueba pericial que pudiese probar de manera robusta y convincente, su condición de salud en aquel momento, por lo que no probó sus alegaciones.

La Resolución recurrida contiene 7 determinaciones de hechos, que según expresa el dictamen, surgen de los autos de este caso. No

⁶ Véase el inciso (B) de la Regla 76 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

obstante, el inciso 6 no encuentra base en el expediente del caso. Allí se indicó que las alegadas condiciones de la peticionaria se desarrollaron, una vez comenzaron estos procedimientos, lo cual NO está documentado en el expediente de divorcio tampoco en el de división de comunidad post ganancial. Tampoco se presentó prueba pericial que certificara y comprobara las alegaciones de la peticionaria-apelada.

Llamamos la atención de este Ilustre Foro, que el Tribunal Aquo, hace una determinación de que las condiciones físicas y mentales de la peticionaria-apelada, son atribuibles al “maltrato del que fue objeto por parte de su excónyuge...” lo cual **NUNCA** fue ni siquiera alegado ni verbalizado por la peticionaria-apelada durante su testimonio en Sala. Invitamos y solicitamos a este Ilustre Foro a escuchar la prueba vertida en dicha Vista y corroborarán que nunca atribuyó sus alegadas condiciones de salud a maltrato alguno, por el contrario lo que declaró es que sus condiciones se desarrollaron con la presentación del caso de la liquidación y por lo vivido en el Huracán María. (Énfasis en el original)

Como puede apreciarse de lo antes transcritos, los planteamientos levantados por el señor Miranda con el fin de impugnar la *Resolución* recurrida en gran medida atacan la suficiencia y apreciación de la prueba presentada durante la vista evidenciaria sobre hogar seguro. Asimismo, en su discusión el peticionario niega que durante la audiencia celebrada se haya desfilado prueba que justifique el que se le imponga el pago de la hipoteca de la propiedad.⁷

No obstante, a pesar de levantar estos argumentos, el señor Miranda Arroyo no nos solicitó ni justificó oportunamente, según establece la Regla 76 de nuestro Reglamento, *supra*, la necesidad de la reproducción de la prueba oral. Esto ocasiona que estemos impedidos de pasar juicio sobre la evidencia que el juzgador de los hechos tuvo ante su consideración, y por consiguiente, de ejercer nuestra función revisora. Por esta razón, debemos descansar en la presunción de corrección de las determinaciones de hechos del TPI al momento de conceder el derecho a hogar seguro peticionado por la señora Ortiz.

⁷ Específicamente, el apelante expuso: “De otra parte, la *Resolución* recurrida, le ordena al peticionario-apelante a continuar con el pago mensual de la hipoteca. Ello constituyó una imposición de pensión excónyuge, sin haberse solicitado por la peticionaria conforme a derecho. Tampoco el Tribunal recibió prueba de la condición económica del peticionario-apelante, para realizar una determinación que continuará gravando su economía a razón de \$564.00 mensuales.

De otra parte, al exponer su segundo señalamiento de error, el señor Miranda reclama que la determinación recurrida quebranta su derecho constitucional de propiedad, toda vez que aplica erradamente las disposiciones del Código Civil nuevo que amplían las circunstancias en las que se puede otorgar el derecho a permanecer en el hogar familiar a la situación de hechos de autos. En específico, señala que según el Artículo 1806 del Código Civil de 2020, aquellas disposiciones en él contenidas que perjudican derechos adquiridos según la legislación civil anterior no tienen efecto retroactivo. Igualmente, reitera que el foro primario no contó con prueba que permita adjudicarle capacidad económica para continuar asumiendo el pago total de la hipoteca que grava la propiedad designada como hogar seguro.

La señora Ortiz, por su parte, al oponerse al recurso expone que las determinaciones emitidas por el TPI están sostenidas por las normas jurisprudenciales citadas por el peticionario. Igualmente, afirma que este no controvertió de forma alguno los hechos básicos en los que se sustentó su petición de reconocimiento del derecho a hogar seguro. Asimismo, niega que, tal cual reclama el señor Miranda la determinación emitida perjudique su derecho a la propiedad, toda vez que conforme el Artículo 1808 del Código Civil de 2020 indica, las acciones y derechos nacidos y no ejercitados antes de su vigencia, subsisten con la extensión y en los términos que el código anterior le reconocía.

Evaluated el expediente ante nuestra consideración, los argumentos sometidos por ambas partes, así como el derecho aplicable, resolvemos sostener la decisión apelada. En esta, y utilizando como norte las expresiones formuladas por nuestro Tribunal Supremo en Cruz Cruz v. Irizarry Tirado, *supra*, amparado en la equidad el foro primario resolvió que las disposiciones de nuestro nuevo Código Civil aplican a la controversia planteada en el caso. Así, y dada la prueba que tuvo ante su consideración,

el foro primario encontró que la recurrida tenía necesidad de la protección especial sobre hogar seguro y así en su favor lo decretó.

Más allá de negar la aplicación del nuevo código civil y afirmar que las disposiciones de este que afecten derechos adquiridos previo a su vigencia no pueden aplicarse retroactivamente, el apelante no somete argumentos adicionales, ni cita jurisprudencia alguna que nos permita desdeñar el análisis efectuado por el TPI. Mucho más, cuando en apoyo a su somero argumento, nuevamente se limita a aseverar la falta de prueba en la que descansó el dictamen, y obvia que una solicitud al derecho a permanecer en la vivienda familiar causa que este inmueble sea separado de los procesos de liquidación del régimen económico del matrimonio, hasta que desaparezca la causa que justifica su concesión. Véase, 31 LPRA Sec. 6856.

Es nuestro parecer que, ante la petición sometida por la señora Ortiz para que se le conceda como hogar seguro el derecho a permanecer en la vivienda familiar reconocido en el Código Civil del 2020, y habida cuenta de las serias condiciones tanto físicas como mentales que encontró esta padecía, el TPI actuó correctamente al resolver como hizo. No debemos olvidar que los tribunales estamos llamados a velar que todo proceso adjudicativo se oriente **en hallar la verdad y hacer justicia**. Isla Verde Rental v. García, 165 DPR 499 (2005) citando a Valentín v. Mun. De Añasco, 145 DPR 887, 897 (198); Berrios v. U.P.R., 116 DPR 88, 94 (1985); J.R.T. v. Aut. de Comunicaciones, 110 DPR 879, 884 (1981). Más aún, **la propia razón de ser de los foros judiciales es impartir justicia**. Piazza Vélez v. Isla del Río, 158 DPR 440 (2003). (Énfasis nuestro.)

Así, al encontrar que el proceder del foro primario en el presente caso fue precisamente cumplir con el propósito de impartir justicia que tienen los tribunales, no encontramos- ni el peticionario nos ha puesto en posición de poder así determinarlo- que en el presente caso el foro primario

haya incurrido en abuso de discreción, ni que se hayan cometidos los errores imputados, por lo que confirmamos el dictamen recurrido.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y **confirmamos** la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI o foro primario) con fecha del 30 de noviembre de 2022.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones